

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto 43 1993, de 5 de agosto, por el que se modifica el Decreto 68/90, de 7 de junio, sobre el Ingreso Mínimo de Inserción. I.B. 219

La aprobación en el año 1990 del Ingreso Mínimo de Inserción como prestación social básica supuso la inclusión dentro del sistema de protección social de la Comunidad Autónoma de La Rioja de un recurso innovador en su contenido derivado fundamentalmente del objetivo de integración social que complementa la ayuda al correspondiente beneficiario.

La regulación de esta prestación se efectuó en el Decreto 68/90, de 7 de junio, atendiendo a la normativa comparada de las restantes Comunidades Autónomas y los criterios y finalidad perseguida a través del Ingreso Mínimo de Inserción por el Gobierno de La Rioja.

El periodo transcurrido desde la aprobación del texto reglamentario ha permitido examinar la aplicación de esta medida observando la necesidad de adecuar sus preceptos evitando posibles disfuncionalidades.

A pesar de estas modificaciones siguen subsistiendo algunos elementos dentro de los propios preceptos que requieren un examen profundo del mismo y la posible revisión de este texto.

De acuerdo con lo expuesto parece preciso modificar el Decreto 68/90, de 7 de junio, en aquellos apartados cuya aplicación dentro de los servicios sociales ha dificultado los objetivos de integración social hacia los que va dirigida esta prestación.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 5 de agosto de 1993, acuerda aprobar el siguiente.

DECRETO**Artículo Único.**

Se modifican los artículos 3º a), e) y 9º del Decreto 68/90, de 7 de junio, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 3º.- a) Tener la condición de residente en La Rioja, a través del correspondiente empadronamiento en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de forma ininterrumpida, al menos con tres años de antelación a la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

e) Ser mayor de 25 años y menor de 65 años de edad. No obstante, podrán ser beneficiarios de este ingreso los mayores de edad que cuenten con menos de 25 años y tengan a su cargo menores o minusválidos, o bien sean huérfanos totales.

Artículo 9º.- Modificaciones.

Las modificaciones sobrevenidas en los recursos económicos, el número de miembros de la unidad familiar o cualquier otra que afecte al ingreso mínimo de inserción podrá suponer la disminución o incremento del mismo.

Cuando los recursos económicos establecidos en el artículo 6º superen, con carácter temporal, la cuantía mensual del ingreso mínimo de inserción asignado, en función al número de miembros de la unidad familiar, se suspenderá temporalmente la prestación por un periodo máximo de 6 meses. El abono de la ayuda se reanudará, a instancia del interesado, cuando decaigan las circunstancias que motivaron tal suspensión, y por las mensualidades restantes hasta la fecha fijada en la Resolución de concesión o prórroga.»

Disposición Final Única.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 5 de agosto de 1993.- El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.- El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

Decreto 44: 1993, de 5 de agosto, por el que se crea el Registro de Cáncer de La Rioja. I.B. 220

El cáncer constituye hoy en día uno de los problemas más importantes de Salud Pública en los países desarrollados y así, en nuestro país representa la segunda causa de mortalidad atribuible, tanto a su alta incidencia, cuanto a su letalidad. Por otra parte se sitúa en los primeros lugares de Años Potenciales de Vidas Perdidas (APVD), originando cuantiosos gastos, tanto en recursos humanos como materiales.

Los datos de que disponemos en la Comunidad Autónoma de La Rioja sitúan al cáncer en los primeros lugares de las prioridades sanitarias lo que comporta la necesidad de elaborar programas de control del mismo y tanto en lo que respecta a las necesidades preventivas como terapéuticas. Para poner en práctica estos programas de control, es necesario contar con una herramienta propia que cuantifique las necesidades preventivas y asistenciales y evalúe la eficacia de estas medidas. El instrumento idóneo para estos objetivos lo constituyen los Registros de Cáncer como Sistemas de Información sobre los casos que se producen de dicha enfermedad en una población determinada, cual es la recogida de datos continuado y sistemático así como el tratamiento de dicha información y la correspondiente elaboración de resultados.

Por todo ello, teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente expuestas y siguiendo las recomendaciones marcadas por el Plan de Salud de La Rioja, se ha considerado necesario poner en marcha el Registro de Cáncer de Base Poblacional de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión

celebrada el día 5 de agosto de 1993, acuerda aprobar el siguiente.

DECRETO**Artículo 1.**

Se crea el Registro de Cáncer de Base Poblacional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dependiente de la Dirección General de Salud cuyos objetivos serán:

a) Conocer la incidencia anual del cáncer en la Comunidad Autónoma de La Rioja y su distribución por sexos, localización anatómica, grupos de edad y zonas de salud.

b) Conocer la evolución del cáncer en la Comunidad.

c) Contribuir a la planificación y evaluación de los servicios oncológicos, en sus aspectos preventivos, asistenciales y docentes.

d) Impulsar la investigación epidemiológica en la materia, en el ámbito de La Rioja y en el contexto nacional e internacional a través de los estudios multicéntricos precisos.

e) Facilitar la labor y estimular la investigación clínica en relación con los tumores.

Artículo 2.

Se crea la Comisión Técnica Asesora del Registro de Cáncer de Base Poblacional de la Comunidad Autónoma de La Rioja que tendrá las siguientes funciones:

a) Definir y actualizar los criterios de inclusión de caso en el Registro de Cáncer de Base Poblacional.

b) Establecer los criterios técnicos de explotación de las bases de datos, así como de los estudios epidemiológicos que resulten precisos.

c) Diseñar las estrategias necesarias para la mejora cuantitativa de la información disponible.

d) Informar sobre las solicitudes de acceso a los datos del Registro a los profesionales de la salud e investigadores sanitarios.

Artículo 3.

1.- La Comisión Técnica Asesora del Registro de Cáncer de Base Poblacional de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El Jefe de Servicio de Epidemiología y Promoción de la Salud, de la Dirección General de Salud.

b) El Responsable del Servicio de Documentación y Archivo del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro.

c) El Presidente de la Comisión de Tejidos y Tumores del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro.

d) El Jefe de Servicio de Anatomía Patológica del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro y el Jefe Clínico de Anatomía patológica del Hospital General de La Rioja.

e) El Jefe Clínico de Radioterapia del Hospital General de La Rioja.

f) El Jefe de la Unidad de Oncología del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro.

g) El Jefe de Servicio de Hematología del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro.

h) El Técnico Responsable del Registro de Cáncer de Base Poblacional, de la Dirección General de Salud.

2.- La Comisión Técnica Asesora designará un Presidente y un Secretario de entre sus miembros y se reunirá con la periodicidad que se estime necesaria para conseguir los objetivos propuestos y siempre que sea requerida para ello por la Dirección General de Salud.

Artículo 4.

Todos los Centros Sanitarios públicos y privados de la Comunidad Autónoma de La Rioja estarán obligados al registro de los casos de cáncer que sean atendidos en su institución, así como a facilitar el acceso a los datos clínico-epidemiológicos correspondientes.

Dichos datos, serán únicamente suministrados a los funcionarios del Registro debidamente acreditados por la Consejería de Salud.

Artículo 5.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social garantizará la confidencialidad de los datos obtenidos y de la información elaborada por el Registro de Cáncer, usándose exclusivamente con fines científicos sanitarios y/o estadísticos.

Artículo 6.

Anualmente la Dirección General de Salud elaborará una Memoria sobre las actividades del Registro que incluirá un informe sobre sus conclusiones.

Artículo 7.

El acceso a los datos y a la información clínica y epidemiológica contenida en el Registro de Cáncer por profesionales e investigadores sanitarios ajenos al mismo deberá ser autorizado por el Director General de Salud previo informe de la Comisión Técnica Asesora que deberá valorar la viabilidad y rigor científico del estudio o trabajo para el que se solicita, e implicará la obligación de referir la fuente de los datos en toda publicación de los estudios realizados, de los cuales estará obligado igualmente a remitir copia al Registro.

Disposición Adicional Única.

Por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social se dictarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 5 de agosto de 1993.- El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.- El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.